



Provincia de Catamarca

S U P L E M E N T O

Boletín Oficial y Judicial

BOLETIN OFICIAL
LXII

Viernes 26 de Febrero de 1988

Nº 17

BOLETIN JUDICIAL
L

LEY Nº 4507 — Decreto G. Nº 294
«LEY IMPOSITIVA AÑO 1988»

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de
L E Y:

CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1988 se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias o importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjense en Australes Setenta (A 70) y Australes Dos Mil Trescientos (A 2.300) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Fíjase en un Diez por ciento mensual (10%) sobre saldo, la tasa de interés establecida en el Artículo 69º del Código Tributario. El Poder Ejecutivo queda

facultado para modificar dicha alícuota de acuerdo a las variaciones que se opere en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas, unidad tributaria o importes mínimos de los tributos incluídos en la presente Ley, sobre la base de variación en el índice de precios mayoristas nivel general elaborados por el Instituto de Estadísticas y Censos, considerando los valores de los conceptos señalados como referido al mes de Diciembre de 1987.

En el impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes proporcionales que bimestralmente corresponden tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados según variación del índice mencionado precedentemente operado entre el mes de Diciembre del año inmediato anterior y el penúltimo mes de cada bimestre que corresponda a los respectivos anticipos fijados por el año 1988.

El supuesto de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el que encuentre vigente a ese momento.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El impuesto Inmobiliario establecido en el título primero del libro segundo — Parte Especial, del Código Tributario se hará efectivo conforme a lo dispuesto en los Artículos siguientes:

ARTICULO 6º — El impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

a) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

1º) EDIFICADOS:

Base Imponible

De más de A	Hasta A	Pagarán A	Más el o/oo sobre el Excedente de A	
0	14.000		5 o/oo	0
14.000	21.000	70	5,5 o/oo	14.000
21.000	28.000	108,5	6 o/oo	21.000
28.000	35.000	150,5	6,5 o/oo	28.000
35.000	42.000	196	7 o/oo	35.000
42.000	56.000	245	8 o/oo	42.000
56.000		357	10 o/oo	56.000

Impuesto Mínimo

2º) BALDIOS — DEPARTAMENTO CAPITAL:

Base Imponible

De más de A	Hasta A	Pagarán A	Más el o/oo sobre el Excedente de A	
0	11.000		7,5 o/oo	0
11.000	15.000	82,5	8 o/oo	11.000
15.000	20.000	114,5	8,5 o/oo	15.000
20.000	25.000	157,0	9 o/oo	20.000
25.000 y más		202,0	9,5 o/oo	25.000
Impuesto Mínimo		70		

3º) BALDIOS — OTROS DEPARTAMENTOS

Base Imponible		Pagarán A	Más el o/oo sobre el Excedente de A	
De más de A	Hasta A			
0	11.000		7,5 o/oo	0
11.000	15.000	82,5	8 o/oo	11.000
15.000	20.000	114,5	8,5 o/oo	15.000
20.000	25.000	157,0	9 o/oo	20.000
25.000 y más		202,0	9,5 o/oo	25.000
Impuesto Mínimo		70		

b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES

Base Imponible		Pagarán A	Más el o/oo sobre el Excedente de A	
De más de A	Hasta A			
0	14.000			
14.000	21.000		5 o/oo	0
21.000	28.000	70	5,5 o/oo	14.000
28.000	35.000	108,5	6 o/oo	21.000
35.000	42.000	150,5	6,5 o/oo	28.000
42.000	56.000	196	7 o/oo	35.000
56.000 y más		245	8 o/oo	42.000
Impuesto Mínimos		357	10 o/oo	56.000

c) MATRÍCULA CATASTRAL REGISTRADA COMO ACCIÓN DE DERECHO:

Por cada Matrícula Catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Setenta (70) por cada año.

ARTICULO 7º — La Base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1988, excepto los subrurales que será el 70% conforme a lo dispuesto en el Artículo 132º del Código Tributario.

ARTICULO 8º — Cuando el producto de la base imponible por la alícuota correspondiente resulte inferior al mínimo establecido en el Artículo 6º según el caso, el impuesto a abonar será este último.

Cuando un contribuyente posea dos o más inmuebles pertenecientes a distintas categorías, se deberán sumar los avalúos Fiscales de los mismos por categoría, a fin de deter-

m'nar el tramo de la escala que corresponde.

Si en alguna tabla quedare contenido más de un inmueble, el impuesto a tributar no podrá ser inferior a la suma de los mínimos de la tabla, multiplicado por el número de inmuebles contenidos en la misma.

ARTICULO 9º — El impuesto resultante de las disposiciones del presente Capítulo podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por el Poder Ejecutivo, el que también podrá establecer descuentos especiales, en función de la forma de pago.

Cuando se establezcan pagos en cuotas, las mismas serán actualizadas a partir de la segunda, considerando el cincuenta por ciento (50%) de las variaciones operadas en el índice mencionado en el Artículo 4º primer párrafo y en función de las fechas de vencimiento que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10º — Constituye vivienda económica un ca a los fines previstos por el Artículo 175º de la Constitución Provincial y Artículo 137º, Inc so 8º del Código Tributario, aquella cuya valuación fiscal no exceda de SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALIAES (A 7.500).

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 11º — El impuesto a los automotores establecido en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1988, en la forma y condiciones establecidas en el presente capítulo. El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 14º, sobre el valor del automotor fijado —en función del modelo— por la Superintendencia de Seguros de la Nación, o en su defecto, el que determine la Dirección de Rentas para el mes de Enero de 1988.

ARTICULO 12º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semi-remolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tribu-

tarán de acuerdo a los valores establecidos para la Categoría 'B'; el vehículo trasero, acoplado, lo hará en base a lo establecido en la Categoría 'C'.

ARTICULO 13º — El impuesto resultante de las disposiciones del presente capítulo, podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por el Poder Ejecutivo, el que también podrá fijar descuentos especiales en función de la forma de pago.

Cuando se establezcan pagos en cuotas, las mismas serán actualizadas a partir de la segunda, considerando el setenta por ciento (70%) de las variaciones operadas en el índice mencionado en el Artículo 4º —primer párrafo, en función a las fechas de vencimiento que fije y en relación al índice de precios mayoristas— nivel general del mes de Enero de 1988.

ARTICULO 14º — El impuesto a los automotores será determinado teniendo en cuenta la siguiente Categoría y Alícuota:

Categoría 'A': Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Casas Rodantes con propulsión propia, Automóviles de Alquiler, casillas rodantes sin propulsión propia, treillers y similares.

Alícuota 10 o/oo (Diez por mil).

Categoría 'B': Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros.

Alícuota 7 o/oo (Siete por mil).

Categoría 'C': Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otra categoría.

Alícuota 5 o/oo (Cinco por mil).

Categoría 'D': Motocicletas, motonetas y similares.

Alícuota 6 o/oo (Seis por mil).

IMPUESTO MÍNIMO: _____ A 40,—.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con

las alícuotas fijas o importes mínimos que a continuación se establecen.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 183º del Código Tributario fijase en el 2,5% (dos coma cinco por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 17º — Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente Artículo.

ACTIVIDAD:

Código:	Primarias	Alícuota
11 000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1%
12 000	Silvicultura y Extracción de maderas, uno por ciento	1%
13 000	Caza Ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1%
14 000	Pesca, uno por ciento	1%
21 000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1%
22 000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1%
23 000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1%
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena, uno por ciento	1%
29 000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1%
I N D U S T R I A S		
31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista, uno coma cinco por ciento	1,5%

32 000	Fabricación de textiles, prenda de vestir e industrias del cuero, uno coma cinco por ciento	1,5%
33 000	Industria de la madera y producto de la madera, uno coma cinco por ciento	1,5%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5%
35 000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plásticos, uno coma cinco por ciento	1,5%
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento	1,5%
37 000	Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento	1,5%
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento	1,5%
39 000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5%

C O N S T R U C C I O N

40 000	Construcción, dos coma cinco por ciento	2,5%
--------	---	------

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50 000	Electricidad, gas y agua, dos coma cinco por ciento	2,5%
--------	---	------

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercios, Restaurantes y hoteles		
Comercio por mayor:		
61 100	Productos agropecuarios, fo-	

	restales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento	2,5%			
61 200	Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento	2,5%	61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 169º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento	4,1%	Comercio por Menor:		
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 100	Alimentos y bebidas, excepto tabacos, cigarrillos y cigarros, dos coma cinco por ciento	2,5%
61 400	Arts. gráficos, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento	4,1%
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 102	Venta al por mayor y venta directa al público consumidor de forma habitual en Supermercados, autoservicios y almacenes exclusivamente de carne, leche, pescado, aves, huevos, queso, pan, fideos, azúcar, yerba, aceite y grasa comestible y fruta, verdura en estado natural, uno coma cinco por ciento	1,5%
61 600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 200	Indumentaria, dos coma cinco por ciento	2,5%
61 700	Metales, inclusive maquinarias, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 300	Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento	2,5%
61 800	Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 400	Papelaría, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares, dos coma cinco por ciento	2,5%
61 801	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5%	62 500	Perfumerías y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento	2,5%
61 900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, (Excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados) dos coma cinco por ciento	2,5%	62 501	Productos medicinales, uno coma cinco por ciento	1,5%
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168º, inciso f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%	62 600	Ferretería, dos coma cinco por ciento	2,5%
			62 700	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5%
			62 701	Vehículos especificados por el Artículo 161º del Código Tributario, cuatro coma uno	

	por ciento	4,1%			
62 702	Comercialización de combustible derivados del petróleo con precio oficial de venta, cuatro coma uno por ciento	4,1%			
62 800	Ramos Generales, dos coma cinco por ciento	2,5%			
62 900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juego de azar autorizado), dos coma cinco por ciento	2,5%			
62 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizado, cuatro coma uno por ciento	4,1%			
RESTAURANTES Y HOTELES					
63 100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%			
63 200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, (excepto Hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada), dos coma cinco por ciento	2,5%			
63 201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15%			
					TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES
					TRANSPORTE
71 100	Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento	2,5%			
71 200	Transporte por agua, dos coma cinco por ciento	2,5%			
71 300	Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento	2,5%			
71 400	Servicios relacionados con el transporte, excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento	2,5%			
71 401	Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento	4,1%			
72 000	Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento	2,5%			
73 000	Comunicaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%			
					SERVICIOS
					SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO
82 100	Instrucción pública, dos coma cinco por ciento	2,5%			
82 200	Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%			
82 300	Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento	2,5%			
82 400	Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento	2,5%			
82 500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento	2,5%			

82	900	Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento	2,5%		mientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%		
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS								
83	100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento	2,5%	84	901	Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15%	
83	200	Servicios Jurídicos, dos coma cinco por ciento	2,5%	84	902	Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento	2,5%	
83	300	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros, dos coma cinco por ciento	2,5%	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES				
83	400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento	2,5%	85	100	Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%	
83	900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmadas o televisadas), dos coma cinco por ciento	2,5%	85	200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, dos coma cinco por ciento	2,5%	
83	901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento	4,1%	85	300	Servicios personales directos, (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas), dos coma cinco por ciento	2,5%	
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO					85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento	4,1%
84	100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento	2,5%	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS				
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento	2,5%	91	001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de		
84	900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabaret, café concert, dancing, night club, estableci-						

terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento 5%

81 002 Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento 4,1%

91 003 Compañías de ahorro para fines determinados y similares, dos coma cinco por ciento 2,5%

91 903 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento 5%

91 004 Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento 5%

91 005 Empresa o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento 2,5%

91 006 Compra—venta de divisas, cuatro coma uno por ciento 4,1%

92 000 Compañías de seguros, cuatro coma uno por ciento 4,1%

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93 000 Locación de bienes inmuebles, dos coma cinco por ciento 2,5%

ARTICULO 18º — Fijase la tasa de interés establecido en el segundo párrafo del artículo 160º del Código Tributario, la aplica-

da por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuenta corrientes vigentes al momento de la operación; excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 19º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) _____ A 180,
- b) Actividades con alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) _____ A 246,
- c) Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores _____ A 432,

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas, tributará como mínimo la que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- 1.— Martilleros Judiciales A 228
- 2.— Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares por pieza habilitada al finalizar el año 1987 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior:

- a) Pieza con cochera A 1440
- b) Pieza sin cochera _____ A 1260

- 3 — Boites, cabarets, cafés, concert, dancing clubs, whiskerías y similares _____ A 1416

- 4.— Taximetristas, por cada coche A 150
- 5.— Autos remises, por cada coche A 210
- 6.— Agencias de quincena _____ A 5000
- 7.— Casinos y salas de juegos oficiales o autorizados por autoridad competente _____ A 10750
- 8.— Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior de Australes Mil Doscientos . A 225

Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente Declaración jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección de Rentas.

- 9.— Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand _____ A 222

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad, en fracciones no inferiores al bimestre.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la inscripción no extendiendo obligación de inscribirse.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de sellos establecido en el artículo 184º y siguiente del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

El impuesto mínimo a tributar a los casos en que no se indique otro importe, será de Australes Siete (A 7).

ARTICULO 22º — Los actos, contratos y operaciones que se realcen fuera de la Pro-

vincia, cuando en sus textos o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1.— Acciones y derecho—Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos; diez por mil _____ 10%
- 2.— Actos, contratos, convenios y operaciones en general.

Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil _____ 10%
- 3.— Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil _____ 10%
- 4.— Deudas.
Por los reconocimientos de deuda, diez por mil _____ 10%
- 5.— Embargos.
Su constitución, cuatro por mil . . 4%

Garantías.

Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil _____ 10%o

Contratos.

Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil _____ 10%o Comerciales y Civiles, sus ampliaciones y modificaciones.

De comisión o consignación.

De compraventa, permutas y transferencias de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos. En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección de Rentas en la ausencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada bimestre calendario, por la Dirección, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

De provisión y suministro a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superan el importe de Doscientos Australes (A 200).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles. Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

Mutuo.

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil _____ 10%o

9.— Locación y Sub Locación.

Por locación y Sub locación de bienes muebles, de obras, de servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil _____ 10%o

10.— Novación.

Contrato de novación, diez por mil _____ 10%o

11.— Obligaciones.

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil 10%o

12.— Prenda.

Por la constitución de prendas, transferencias o endosos, diez por mil 10%o

13 — Protestos.

Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil _____ 10%o

14.— Renta Vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil 10%o

15.— Rescisión.

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado público o privadamente, dos por mil _____ 2%o

16.— Sociedades.

Por la constitución de sociedades, aumento de capital, Cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil _____ 10%o

17.— Transacciones

Transacciones realizadas por el instrumento público o privado, diez por mil _____ 10%o

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 24º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1.— Acciones y derechos. Cesiones.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil _____ 10%o

2.— Contradocumentos.

Los contradocumentos referidos o bienes inmuebles, de ocho por mil 18%o

3.— Boleto de Compraventa.

Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, de ocho por mil 18%o

4.— Derechos Reales.

4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil _____ 2%o

4.2. Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituye aporte de capital en la constitución de sociedades diez por mil _____ 10%o

4.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, quince por mil _____ 15%o

4.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil _____ 2%o

5.— Dominio.

5.1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil _____ 18%o

5.2. Por la adquisición del dominio de inmueble por prescripción, treinta por mil _____ 30%o

5.3. La división de condominio, diez por mil _____ 10%o

6.— Locación.

Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones diez por mil _____ 10%o

7.— Permutas.

Las permutas de inmuebles entre sí o la de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil _____ 15%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enume-

ran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1.— Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución diez por mil _____ 10%o

2.— Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil _____ 10%o

3.— Operaciones monetarias que representan entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuada por entidades financieras regida por la Ley 21.526 y sus modificatorias y/o sustitutas, treinta por mil anual _____ 30%o

4.— Valores comprados con un mínimo de Cinco Australes (A 5), cinco por mil directo _____ 5%o

5.— Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar suma de dinero, diez por mil . . . 10%o

6.— Los gros y los instrumentos de transferencias de fondos, con un mínimo de Cinco Australes (A 5), tres por mil 3%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1.— Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatoria y los de accidentes de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil _____ 2%o (Pagarán el mismo impuesto los contra-

VII, se expresan en unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la unidad tributaria en Un Austral (A 1,00).

ARTICULO 30º — Por los servicios que presta la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones Título Sexto, del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reconocerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones públicas: el uno por mil (1%).
- Licitaciones privadas: el cero cincuenta por mil (0,50%).

En el caso de propuestas que se presentan para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50%), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costo se abonará una tasa del cinco por mil (5%) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 33º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes.

—De ocho unidades Tributarias (U.T.B.)

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

—De cuatro unidades Tributarias (U.T.4)

b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la ad-

ministración.

c) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

DIRECCION DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que presta la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

—De seis unidades Tributarias (U.T.6)

Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas Tributarias.

—De diez unidades Tributarias (U.T.10)

Por extensión de Certificado de Libre Deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

—De cuatro unidades Tributarias (U.T.4)

Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

—De diez unidades Tributarias (U.T.10)

Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

—De veinte unidades Tributarias (U.T.20)

Por extensión de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de registro de Marcas y señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A—Otorgamiento, renovación y duplicados de Marcas y Señales:

1—Marcas nuevas, (U.T.20)

2—Renovaciones de Marcas, (U.T.12)

3—Duplicado de Carnet de Marcas, (U.T.12)

4—Señales nuevas, (U.T.10)

5—Renovación de Señales (U.T.8)

6—Duplicado de Carnet de Señales, (U.T.10)

B—Transferencias:

1—De Marcas, (U.T. 12)

2—De Señales (U.T.10)

C—Rectificaciones, cambio y adicionales:

1—De Marca (U. T. 10)

2—De Señales (U. T. 8)

D—Certificados y Guías:

1—Legítima Procedencia, cada uno, (U. T. 8)

2—Guía de Traslado, cada uno (U. T. 10)

DIRECCION DE REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATOS

ARTICULO 36º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

A — Del Cuatro por Mil (4%)

Las inscripciones, anotaciones, presentaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuviesen gravadas por tasas especiales.

B — Abonarán una tasa especial de Diez Unidades Tributarias (U. T. 10):

1 — La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse.

2 — La anotación del reglamento de propiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.

3 — La registración de documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravamen.

4 — La registración de documento de división de hipotecas, por cada unidad de lote.

5 — La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhabilitación de bienes.

6 — La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de propiedad horizontal.

7 — La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.

8 — Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.

C — Abonará una tasa especial de seis unidades tributarias (U. T. 6).

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23º de la Ley Nº 17.801.

D — Abonarán una tasa especial de cuatro unidades Tributarias (U. T. 4).

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.

E — Abonarán una tasa especial de seis Unidades Tributarias (U. T. 6).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de los fijados por el inciso C) y D) que preceden.

F — Abonarán una tasa general de cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4).

Los servicios que no pudieran determinar otra tasa.

G — La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este Artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto Inmobiliario o del valor que le asigne los interesados si fuera mayor; si se tratare una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscrip-

ciones de contrato se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inscripción de tasas se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Quando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de la propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas.

A — De cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).

- 1 — Por foja subsiguientes de cada testimonio
- 2 — Por solicitud de copia
- 3 — Diligenciamiento de inhumación.
- 4 — Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.
- 5 — Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
- 6 — Por trámite de legalización de partidas.
- 7 — Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
- 8 — Por expedición de documentos varios (En Dirección).
- 9 — Por certificados negativos.

B — De cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).

- 1 — Por trámite de rectificación (Artículo

15º, Ley 18248 y 72º del Decreto Ley 8.204/63).

C — De Diez Unidades Tributarias (U.T.10).

- 1 — Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
- 2 — Por cada persona para tomar fotografía o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- 3 — Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- 4 — Por inscripciones ordenadas judicialmente.
- 5 — Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- 6 — Por inscripción en el Registro de Extranjería Jurisdicción de Partida de Nacimiento, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras Provincias.
- 7 — Por libreta de Familia.

D — De Cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).

- 1 — Por cada testigo que exceda el fijado por la Ley.

E — De Doce Unidades Tributarias (U.T.12).

- 1 — Celebración de matrimonio en día y hora hábiles e inhábiles a domicilio.

F — De Veinte Unidades Tributarias (U.T.20).

- 1 — Por inscripción en el Registro de Extranjería Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero.
- 2 — Por adición, cambio o supresión de apellido.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

A — De Seis Unidades Tributarias (U.T.6).

- 1 — Por cada certificación catastral.
- 2 — Por cada certificación varias, por parcela.
- 3 — Por solicitud de registración de planes, subdivisiones, loteos, etc
- 4 — Por solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.

B — De Cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4).

1 — Por cada nota en general que se presente solicitando revaluación, re inscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.

2 — Por solicitud de copias de planos (Mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.

3 — Por cada copia de plano o fotocopias mencionados en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

C — Por cada copia de planos se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

1 — Copias de planos hasta 0,25 m²., Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

2 — Copias de planos entre 0,25 m² y 0,50 m², Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

3 — Copia de planos de más de 0,50 m²., Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

D — De Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).

Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas, contratadas para la ejecución de Obras Públicas.

El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E — Se abonará una tasa adicional de Diez Unidades Tributarias (U. T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

REPARTICIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 42º — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de

la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas.

A — Registro Provincial de Construcciones y Licitadores de Obras Públicas.

1 — Por la presentación de solicitudes de inscripción y reinscripción de empresas ante el Registro, Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).

2 — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma tres por mil (0,3‰).

3 — Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma uno por mil (0,1‰).

B — Dirección de Hidráulica.

1 — Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

2 — Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

3 — Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43º — Por derechos a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de Transporte de pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

A — El valor de (15) Quince boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino en otra Provincia.

B — El valor de (3) Tres boletos mínimos del Transporte urbano en la Provincia por cada salida de mediana y larga distancia originada en Catamarca y con destino en la misma.

C — El valor de ½ (un medio) boleto mínimo del transporte urbano en la Provincia por cada salida de servicios urbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 44º — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa equivalente a 150 boletos mínimos urbanos.

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 45º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

A — De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacias.

B — De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacias.

C — De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

1 — Los Certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.

2 — Los libros de recetas de farmacias por cada quinientas hojas o fracción.

D — De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

A — Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

B — Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

C — Certificado de aprobación de rotulado

y otros, por cada Producto, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

D — Certificados de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

E — Solicitud de inscripción de Laboratorio industrial, Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).

F — Solicitud General, Se s Unidades Tributarias (U.T. 6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46º — Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

A — De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1 — Las solicitudes de Cédulas de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.

2 — Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.

A partir del folio séptimo (7) se abonarán Dos Unidades Tributarias (U.T. 2), por cada uno de éstos.

B — De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1 — Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.

2 — Por cada certificado de antecedente.

C — De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1 — Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca, (OSC) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A — Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

B — Por solicitud de agua para construcción, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

C — Por solicitud de conexión de agua, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

D — Por solicitud de conexión de cloacas, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

E — Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

F — Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

G — Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48º — Por los trámites que dirige la Dirección de Energía Catamarca (DECa) y su perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A — Por solicitud de conexión, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

B — Por solicitud de reconexión de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

C — Por solicitud de verificación de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

D — Por solicitud de restitución de medidor, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIAJERÍA PROVINCIAL

ARTICULO 49º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

A — Por las solicitudes de habilitación agencias de quiniela, Treinta Unidades Tri-

butarias (U.T. 30).

B — Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) SOCIEDADES POR ACCIONES:

1—Tasa por cada foja _____ U.T. 1,00

2—Por impugnaciones y denuncias _____ U.T. 16,00

3—Recursos Administrativos ... U.T. 30,00

4—Emisión de certificados de:

a) Inscripción ante la I.G.P.J. U.T. 10,00

b) Comunicación de actos societarios _____ U.T. 12,00

c) De firmas _____ U.T. 12,00

d) Estado de capitales U.T. 24,00

5—Constancia de iniciación de trámite administrativo U.T. 10,00

6—Certificación de Estatutos, Actas, Copias o Fotocopias, (por cada foja) _____ U.T. 4,00

7—Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades:

a) Integración del Capital con aportes dinerarios ... U.T. 60,00

b) Con aportes del Capital en especies _____ U.T. 90,00

8—Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sucursal, agencia o representación _____ U.T. 50,00

9—Solicitud de conformidad administrativa a la función, y escisión de y con sociedades por acciones _____ U.T. 90,00

10—Solicitud de conformidad administrativa a la transforma-

ción en sociedad por acciones y de estas en otro tipo	U.T. 60,00	12—Solicitud de asistencia de veedor o Inspector a asambleas u otros actos societarios	U.T. 16,00
11—Solicitud de conformidad al cambio de domicilio:		15—Solicitud de Fiscalización actos societarios _____	U.T. 30,00
a) De esta provincia a otra jurisdicción _____	U.T. 30,00	16—Comunicación de actos societarios exigidos por Ley	U.T. 10,00
b) De extraña jurisdicción a esta provincia	U.T. 60,00	17—Tasa por derecho de Inspección anual _____	U.T. 30,00
12—Solicitud de autorización para realizar operaciones de o de captación de ahorro público:		18—Tasa por derecho de asamblea. La tasa por derecho de Inspección Anual se abonará antes de vencida el ejercicio Fiscal y se acreditará ante la	U.T. 10,00
a) De sociedades constituidas en esta provincia	U.T. 50,00	19—Tasa por rubricación de libros (por 100 fs.)	U.T. 12,00
b) De sociedades constituidas en extraña jurisdicción, y sus agentes, representantes, etc. _____	U.T. 90,00	I.G.P.J. Mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección de Rentas.	
13—Solicitud de conformidad administrativa a la reforma de estatutos de las sociedades	U.T. 50,00		

**B) ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS
CONCEPTO**

	De 1er. Grado En general	De 2do.Grado y Cámaras, Colegios Profesionales, Federaciones,etc.
1—Tasa, por cada foja _____	U.T. 0,50	U.T. 1,00
2—Certificación de actas estatutos, actuaciones en general por foja _____	U.T. 1,00	U.T. 2,00
3—Certificación de personería Jurídica, acordada o en trámite _____	U.T. 6,00	U.T. 12,00
4—Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria _____	U.T. 6,00	U.T. 12,00
5—Derecho de reforma de estatuto _____	U.T. 8,00	U.T. 16,00
6—Rubricación de Libros (300 fojas) _____	U.T. 6,00	U.T. 12,00
7—Solicitud de Personería Jurídica _____	U.T. 12,00	U.T. 30,00
8—Solicitud de aprobación de fusión entre asociaciones civiles o entre cooperativas	U.T. 20,00	U.T. 36,00
9—Impugnaciones y denuncias _____	U.T. 12,00	U.T. 24,00
10—Recursos Administrativos _____	U.T. 16,00	U.T. 30,00
11—Certificación de Autoridades _____	U.T. 6,00	U.T. 12,00
12—Solicitud de VEEDOR o INSPECTORES en Asambleas y otros actos sociales	U.T. 4,00	U.T. 6,00
13—Solicitud de Auditoría y/o pericias contables _____	U.T. 16,00	U.T. 30,00

14—Solicitud de aprobación de cambio de domicilio legal de extraña Jurisdicción a ésta y otra Jurisdicción _____	U.T. 10,00	U.T. 20,00
15—Autorización para instalar sucursales, representaciones, agencias, etc. dentro o fuera de la Provincia _____	U.T. 10,00	U.T. 20,00
16—Tasa por derecho de Inspección anual . . .	U.T. 10,00	U.T. 24,00

La tasa por derecho a Inspección Anual se abonará antes del vencimiento del ejercicio fiscal y se acreditará ante la I.G.P.J., med ante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección de Rentas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales

ARTICULO 52º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

- 1—Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial. Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 2—Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3—Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 4—Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 5—Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6—Por las solicitudes de rehabilitación, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 7—Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en Juicios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 8—Por cada firma de jeritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

- 9—Por los exhortos u oficios de otras Jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 10—Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales. Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 11—Por los cargos puestos en escritos Judiciales por Secretarios o Escribanos fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 12—Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13—Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz. Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14—Por foja de certificados o testimonios expedidos por Archivo de Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 15—Por carta poder o similar, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16—Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17—Por cada edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18—En los escrutos donde se oponga excepción, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancias, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 19—En los escritos en que se solicite regularización de honorarios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20—En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 21—Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no está contemplado en los supuestos a las tasas judiciales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 22—Por cada solicitud de:
- a) Cateo y estaca mina, Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250).
 - b) Minas Vacantes, Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).
 - c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento, cantera, perdido de servidumbre, escorales, escombreras, relaves y placeres, Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).
- 23—Por cada foja de actuación ante:
- a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - d) Corte de Justicia, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- Tasas de Justicias
- ARTICULO 53º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa judicial no se tomarán en cuenta los intereses, indexación ni costas reclamadas cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.
- 1—Acciones reales, sobre la valuación fiscal 6%.
 - 2—Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste poste-

rior que se efectuará aplicando la alícuota del Diez por Mil (10%) sobre el monto de la conducta o transacción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

3—Convocatoria de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, en 3%. Si se llegare a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor, se aplicará sobre la diferencia del 5%.

4—Juicios:

- a) Arrendamiento. En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, y de dos años cuando fuera local de negocio calculando de acuerdo al monto nuevo fijado por el Juez o por Convenio de Partes, el 6%.
- b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese—habitación, y de dos años cuando fuese local de negocio, el 6%.
- c) Ejecutivos de apremio, sobre montos reclamados, el 10%.
- d) De mensuras, deslindes y anejonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%.
- e) Ordinarios por suma de dinero sobre el monto reclamado, el 10%.
- f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado, el 6%.
- g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el 6%.
- h) Sucesorios o testamentarios, sobre el valor total de activo inventariado, el 3%.
- i) Divorcio. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa será de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 54º — Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminado que se efectúen determinación posterior que arroje un importe al mínimo, por la aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 55º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- B— De Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.
Los contratos de disolución de sociedades.
- C— De Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 56º — Los anticipos ingresados en el año 1987 por los impuestos automotores e inmobiliarios, se considerarán pagos definitivos al momento de la publicación de la presente Ley y no sujetas a devolución ni compensación.

ARTICULO 57º — Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1988. (01/01/88), en lo que se refieren a los tributos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuotas salvo en el impuesto de Sello y Tasas retributivas de servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de

su publicación, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º — En los importes que por cualquier concepto correspondan ser ingresados a la Dirección de Rentas, no incluirán fracciones en centavos de Austral cuando los mismos no supere los cincuenta centavos (0,50), computándose como Austral (A. I.—) lo que supere dicho tope.

ARTICULO 59º — De forma.

DADA EN LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Dr. OSCAR RAMON GARBE
Vice—Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. JORGE R. DIAZ MARTINEZ
Presidente
Cámara de Diputados

JULIO HORACIO FADEL
Secretario
Cámara de Senadores

CARLOS ALBERTO RIZO
Secretario
Cámara de Diputados

Decreto G. Nº 294

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Febrero de 1988.

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, Cúmplase, Comuníquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Reregistrada con el Nº 4507

Dr. VICENTE L. SAADI
Gobernador de Catamarca

Dr. Gustavo Martínez Azar
Ministro de Gobierno